



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 236/2022

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Valle Odar, abogado de don Filomeno García Palomino, contra la resolución de fojas 315, de fecha 3 de marzo de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2020, don Frank Carlos Valle Odar interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 1) a favor de don Filomeno García Palomino, y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Pérez Martínez, Medina Salas y Llacsahuanga Chávez; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella. Solicita que se declare nulas (i) la Resolución 31, de fecha 18 de enero de 2018 (fojas 212 vuelta); y (ii) la resolución suprema de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 267). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la Resolución 31 se condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, alega que a través de la resolución suprema de fecha de fecha 23 de julio de 2018 se declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 1198-2013-0-0501-JR-PE-05/ R.N. 603-2018). Al respecto, el accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso de don Filomeno García Palomino, por cuanto los jueces demandados, actuando de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

manera arbitraria, sustentaron la condena impuesta en su contra en elementos que constituyen actos de investigación y que se llevaron a cabo de manera irregular, toda vez que durante el desarrollo de estos actos no estuvo presente el representante del Ministerio Público e incluso su defensa técnica solo participó en algunos de ellos. Asimismo, refiere que en el juicio oral se prescindió indebidamente de diligencias que resultaban necesarias a fin de esclarecer los hechos atribuidos contra el beneficiario. Aduce que los pronunciamientos judiciales en cuestión carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria y que en estos no se han expresado razones suficientes que vinculen a su representado con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2020 (fojas 270), declaró improcedente la demanda, por considerar que los alegatos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda carecen de sustento, pues de la documentación que obra en autos no se advierte que las resoluciones judiciales cuestionadas hayan sido emitidas de manera arbitraria, sino que han sido dictadas dentro del marco que establece la ley para el desarrollo del proceso penal ordinario. Además de ello, argumenta que, en realidad, la pretensión del demandante tiene como finalidad que se realice un reexamen de las pruebas actuadas durante el juicio oral y en las cuales se sustentó la condena impuesta, lo cual no compete analizar en sede constitucional, toda vez que tales cuestionamientos constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 7, de fecha 3 de marzo de 2021 (fojas 315), confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

El Tribunal Constitucional, mediante auto, del 1 octubre de 2021, admitió a trámite la demanda incoada por el recurrente, corriendo traslado de esta y sus recaudos a la parte demandada (jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y a los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República), para que, en el plazo de 10 días hábiles, ejerciten su derecho de defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 31, de fecha 18 de enero de 2018 (fojas 212 vuelta), a través de la cual se condenó al favorecido a 30 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor; y (ii) la resolución suprema de fecha 23 de julio de 2018 (fojas 267), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 1198-2013-0-0501-JR-PE-05/R.N. 603-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) la judicatura sustentó su pronunciamiento en las declaraciones iniciales de la menor, mas no en su declaración en juicio -donde se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

retractó-, por considerarla inverosímiles. Es decir, otorgó mayor valor probatoria a sus declaraciones realizadas a nivel de investigación, pese a que estas contenían vicios trascendentes por haber sido realizadas en ausencia del Ministerio Público; (ii) la Sala superior, a fin de sustentar su fallo, tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el progenitor de la menor a nivel judicial, pese a que dicho testigo no acudió al juicio oral para ratificar su versión de los hechos; (iii) la Sala superior ha tomado como cierta la conclusión de la pericia psicológica de la menor, en la cual se establece que la agraviada presenta "problemas emocionales compatibles con motivo de denuncia", sin que dicho informe haya sido ratificado en juicio oral; es más, dicha instancia, a fin de sustentar su posición, ha interpretado de forma antojadiza los resultados de la pericia práctica al favorecido, en la cual en ningún apartado se concluye que sea proclive al delito, menos a delitos sexuales ; y (iv) el colegiado superior no puede utilizar la declaración del imputado para acreditar aquello que lo incrimina y no aquello que lo exculpa. Al respecto, cabe señalar que dichas controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. (Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012-PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras).

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

### **Sobre la vulneración al derecho a la defensa**

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

7. Bajo esta misma línea, este Tribunal ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Resolución 00582-2006-PA/TC, Sentencia 05175-2007-PHC/TC, entre otras).
8. En dicho sentido, el favorecido sostiene en su demanda que la condena que se le impuso carece que valor, ya que múltiples actos de investigación tuvieron lugar sin la presencia del representante del Ministerio Público y/o la de su abogado defensor. Al respecto, detalla lo siguiente: a) la manifestación de Dionisio Huamán Núñez, padre de la menor agraviada, del 8 de abril de 2013 (fojas 18), se realizó sin la presencia del fiscal; b) la manifestación referencial de la menor agraviada, del 8 de abril de 2013 (fojas 19), tuvo lugar sin la participación del representante del Ministerio Público; c) el Acta de declaración referencial de la menor afectada, del 28 de mayo de 2013 (fojas 26), fue llevada a cabo sin el fiscal penal; d) el Acta de Inspección Técnico Policial, del 28 de mayo de 2013 (fojas 28), no contó con la presencia del fiscal y de su abogado defensor; e) la referencial ampliatoria de la menor (fojas 29), se practicó sin presencia del fiscal; f) la primera manifestación del favorecido, del 13 de mayo de 2013 (fojas 31), se llevó a cabo sin la presencia del fiscal y su abogado; y g) la manifestación de Dionicio Huamán Núñez (fojas 32), fue sin la participación del Ministerio Público.
9. De la revisión de autos se advierte que, con relación a los puntos a) y b), estas actuaciones corresponden a la denuncia que formuló el progenitor de la menor, don Dionicio Huamán Núñez, ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Totos, y dicha autoridad, al advertir la comisión de un delito, remitió los actuados



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

a la Fiscalía Penal de Huamanga, a fin de que se realice la investigación correspondiente. En cuanto al Acta de declaración referencial de la menor agraviada, se advierte que dicha diligencia contó con la presencia del fiscal adjunto del Pool de Fiscales de Ayacucho. De la misma forma, en cuanto a la ausencia del representante del Ministerio Público durante la declaración de don Dionicio Huamán Núñez, debe señalarse que dicha diligencia corresponde a una testimonial, por lo que no resultaba indispensable la presencia del fiscal para dotar a tal actuación de valor probatorio; más aún, cuando dicha declaración fue sometida al contradictorio durante el juicio oral, oportunidad en la cual no se formuló observación alguna.

10. Ahora bien, en lo concerniente al Acta de Inspección Policial, a la declaración ampliatoria de la menor y a la manifestación policial del favorecido, debe indicarse que, si bien dichas diligencias fueron practicadas sin la presencia del fiscal y del abogado del favorecido, ello no significó una afectación de magnitud tal que justifique la nulidad de las resoluciones objeto de cuestionamiento, pues debe precisarse que dichas actuaciones no tuvieron una repercusión gravitante sobre la decisión de la judicatura de condenar al recurrente; así, por ejemplo, se advierte que la inspección policial fue llevada a cabo en el domicilio del favorecido con su pleno consentimiento, y el resultado de dicha actuación no sirvió para corroborar la imputación formulada en contra del beneficiario, el mismo que, al brindar su declaración ante el plenario, ratificó lo detallado durante dicha diligencia. Por otro lado, en cuanto a la declaración ampliatoria de la menor y a la declaración policial del favorecido, se advierte que dichas actuaciones, tras ser valoradas por la judicatura penal, no resultaron trascendentes para determinar la responsabilidad o inocencia del recurrente, puesto que la decisión de condenarlo se sustentó principalmente en lo vertido por la menor afectada en su declaración referencial y en el resultado de las pericias físicas y psicológicas que se le practicaron; las cuales, al ser valoradas de forma conjunta, a criterio de los jueces emplazados, desvirtuaron de forma indubitable la presunción de inocencia que le asistía al demandante. Aunado a ello, se aprecia que el beneficiario, durante el juicio oral, en términos similares a los de su declaración policial, introdujo una versión exculpatoria de los hechos, la misma que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

tanto la Sala superior como la Sala suprema desvirtuaron a través de la valoración de los múltiples medios de prueba de cargo con los que se contaba.

11. En dicho sentido, este Colegiado advierte que, pese a las observaciones efectuadas por el favorecido, corresponde desestimar los argumentos del favorecido, por cuanto, no se advierte una afectación significativa a su derecho de defensa que posibilite declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas.

### **Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

12. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
13. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
14. Se debe indicar que este Tribunal ha dicho lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002- HC/TC, fundamento 11].



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

15. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
16. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal observa del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (fojas 644), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, e imponerle treinta años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. En ese sentido, se aprecia de fojas 656 a 657 que la judicatura desarrolló los alcances del tipo penal a imputar, mientras que de fojas 655 a 673, valoró las pruebas que sustentaron su decisión, tales como el reconocimiento médico legal, del 3 de abril de 2013; el Certificado médico legal N° 003673-ISX, del 20 de mayo de 2013; el Protocolo de pericia psicológica 003681-2013-PSC, practicado a la menor, en fecha 21 de mayo de 2013; la pericia psicológica practicada al favorecido, entre otras. Finalmente, la Sala superior también fundamentó las razones por las cuales no dio credibilidad a la versión exculpatoria ofrecida por la menor durante el juicio oral.
17. Asimismo, este Tribunal verifica del contenido de la ejecutoria suprema que obra en autos (fojas 767), que esta expone las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de confirmar la sentencia de fecha 18 de enero de 2018. En ese sentido, se aprecia de fojas 768 y 769 los fundamentos que sostienen la decisión del colegiado. Así, la Sala suprema argumentó que la versión exculpatoria realizada por la víctima durante el juicio oral no resultaba coherente ni lógica, pues la agraviada no supo ni siquiera proporcionar los datos de su supuesto enamorado con el que habría mantenido relaciones sexuales consentidas; aunado a ello, se estableció que la sindicación inicial de la víctima contaba con múltiples elementos de prueba periféricos (pericias médico legal y psicológica) que la dotaban de credibilidad, dando cuenta del perjuicio sexual y emocional sufrido por la menor.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00988-2021-PHC/TC  
ÁNCASH  
FILOMENO GARCÍA PALOMINO

18. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE FERRERO COSTA**